

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 4169  
TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 4.059, CON LAS  
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES  
NROS. 4.111 y 4169

ARTICULO 1º.- Las operaciones de faena y comercialización de animales, carne, cueros y demás subproductos de la especie bovina quedan sujetas a los regímenes de pago a cuenta, retención y percepción del impuesto al valor agregado, que se establecen por la presente resolución general.

A los fines precedentes deberá entenderse como "subproductos" a las partes componentes del animal bovino provenientes directamente de la faena del mismo, excluidos los citados cueros y la carne.

---

-Segundo párrafo incorporado por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 1.  
-Vigencia: A partir del 1/10/95, inclusive.

---

ARTICULO 2º.- Las percepciones y las retenciones, a que se refiere el artículo anterior, deberán practicarse en el momento del pago de los importes -incluidos aquéllos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio- atribuibles a la operación. Si el pago fuere parcial, corresponderá que las retenciones y percepciones se efectúen por el importe total resultante de la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior, el término "Pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el

antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

R.G. 4169

#### TITULO I - REGIMEN DE RETENCION

A - RESPONSABLES COMPRENDIDOS. VENTAS DE ANIMALES BOVINOS EN PIE CON DESTINO DIRECTO A FAENA, DE CARNE FAENADA Y DE SUBPRODUCTOS. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER.

ARTICULO 3'.- Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado cuando vendan a nombre propio -por su cuenta o la de terceros- a otros responsables inscriptos en dicho gravamen, animales bovinos en pie con destino directo a faena, estarán sujetos por parte de estos últimos a una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación por la suma de UN PESO (\$ 1), en todos los casos, aunque la faena no se produzca por cualquier causa.

También deberán actuar como agentes de retención, los responsables que se encuentren nominados en los puntos 2. y 3. del artículo 3' de la Resolución General N' 3.125 y sus modificaciones. El importe de la retención se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación de compra, - conforme lo establecido en el artículo 9' y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado según texto sustituido por la Ley N' 23.349 y sus modificaciones-, los porcentajes que seguidamente se indican:

1. De tratarse de adquisiciones de carne: TRES POR CIENTO (3%).

2. De tratarse de adquisiciones de subproductos de faena: DIEZ  
POR CIENTO (10%).

---

-Encabezado A y artículo 3° sustituido por R.G. N° 4169, art. 1°, pto. 1.

-Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1° de julio de 1996, inclusive.

Nota: La R.G. N° ... en su artículo 3° dispuso:

"No obstante procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 3°, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones devengadas hasta el día 30 de junio de 1996, inclusive.

---

B - INGRESO SUMAS RETENIDAS. FORMA Y PLAZO.

ARTICULO 4º.- La obligación establecida en el artículo 3º, se cancelará exclusivamente mediante depósito bancario, hasta el tercer día hábil inmediato posterior a la semana calendario en la cual se hubieran practicado las correspondientes retenciones.

El ingreso a que se refiere el párrafo anterior se cumplimentará -por separado de los restantes pagos que pudieran corresponder de conformidad con la presente resolución general- en la forma que se establece a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.282 y sus modificaciones.
2. En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3.423 y sus modificaciones: en la

institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

3. Los demás responsables: en cualesquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante boleta de depósito F. 99.

C - OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

ARTICULO 5º.- Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, un comprobante cuyo modelo se incluye como Anexo I de esta resolución general.

Los comprobantes a que se refiere este artículo serán preimpresos y se encontrarán numerados en forma consecutiva y progresiva.

Para la emisión del comprobante de retención descrito en el párrafo anterior podrá optarse por utilizar, en lugar de la preimpresión, el sistema computarizado, siempre que el comprobante expedido contenga los datos consignados en el citado Anexo I, al momento de su emisión.

---

-Segundo párrafo sustituido por R.O. N° 4.111, art. 1°, pto. 2.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

ARTICULO 6º.- En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una nota ante la

dependencia en que se encuentre inscripto, indicando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del interesado.
2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.
3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

ARTICULO 7°.- Cuando el consignatario de hacienda actúe como intermediario en la venta de animales con destino directo a faena, en la cuenta de líquido producto que deba rendir al respectivo comitente, corresponderá consignar:

1. Los datos requeridos en el modelo del Anexo I de la presente.
2. La atribución del importe de la retención sufrida -cuando intervenga más de un comitente-, en forma proporcional al número de cabezas vendidas, en relación a cada uno de los comitentes de acuerdo a la operación realizada por cuenta de cada uno de ellos.

La retención sufrida, se deducirá del monto que por la operación se le abonare al mismo, siempre que éste resulte un responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

El importe de la retención que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 3º, se les practique a los sujetos a que se refiere este artículo, será computable por los respectivos comitentes que se encuentren en las circunstancias

previstas en el punto 2. precedente, en sus declaraciones juradas.

R.G. 4169

En ningún caso el consignatario de hacienda actuará como agente de retención.

ARTICULO 8°.- Los productores agropecuarios alcanzados por el régimen de retención establecido por el presente Título, -aún en el supuesto que actúen por intermedio de consignatarios de hacienda- podrán interponer solicitudes de devolución, con arreglo al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.852.

#### D - FACTURACION.

ARTICULO 9°.- En el caso de operaciones de venta de animales con destino directo a faena, la factura o documento equivalente emitido por el vendedor (productor responsable inscripto en el impuesto al valor agregado o consignatario de hacienda, en su caso) deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con todos los requisitos exigidos por la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.
- b) Individualizar el establecimiento donde deben faenarse los animales vendidos, en la siguiente forma:
  1. Apellido y nombres, razón social o denominación y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la empresa que tenga a su cargo la explotación del establecimiento.

2. Domicilio comercial de la empresa y ubicación del establecimiento faenador.
  3. Número de matrícula otorgada por el Servicio Nacional de Sanidad Animal.
- c) Consignar la leyenda "Documentación comprendida en la Resolución General N<sup>o</sup>           , artículo 3<sup>o</sup>."

## TITULO II - REGIMEN DE PERCEPCION

### A - AGENTES DE PERCEPCION.

ARTICULO 10.- Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

- a) Los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena -sean personas físicas o jurídicas, incluso entes nacionales, provinciales y municipales- excepto que los mencionados responsables efectúen las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo siguiente a través de los consignatarios de carnes descriptos en el inciso c) de este artículo;
- b) los usuarios del servicio de faena, excepto que efectúen las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo siguiente a través de los consignatarios de carnes descriptos en el inciso c) de este artículo; y

c) los consignatarios de carnes, entendiéndose por tales a los que comercialicen carne en subasta pública por cuenta de terceros -artículo 232 y siguientes del Código de Comercio-.

FIG. 4169

Los responsables antes indicados deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante cuyo modelo se incluye como Anexo I de esta resolución general. Los agentes de percepción podrán convenir dichos sujetos, la entrega de una constancia única mensual que deberá contener, respecto de cada percepción, los datos referidos en el citado Anexo I y el monto total correspondiente a las percepciones practicadas en dicho período. Dicha constancia mensual deberá ser entregada al respectivo sujeto pasible, hasta el tercer día hábil del mes inmediato siguiente a aquél en el que se hubieren efectuado las correspondientes percepciones.

En el caso en que el sujeto pasible de la percepción no recibiera el citado comprobante, deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el artículo 6° con las adecuaciones que resulten pertinentes.

Asimismo, los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción deberán consignar en la respectiva factura o documento equivalente las condiciones y plazo de pago.

---

-Artículo 10 sustituido por R.O. N° 4.111, art. 1°, pto. 3.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

-Segundo párrafo sustituido por R.O. N° 4169, art. 1°, pto. 2.  
-Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1° de julio de 1996, inclusive.

---

**B - OPERACIONES ALCANZADAS.**

**ARTICULO 11.-** Se encuentran alcanzadas por el régimen de percepción del impuesto al valor agregado establecido por este Título las siguientes operaciones:

- a) Venta de carne proveniente de la faena de hacienda bovina propia efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado -exportadores, matarifes carniceros, carniceros y demás adquirentes de productos cárneos para su elaboración o comercialización-.
- b) Venta de subproductos de faena de hacienda bovina, excepto cueros, efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.
- c) Venta de cueros de hacienda bovina, efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Exclúyese de la percepción dispuesta en los incisos b) y c) de este artículo, el supuesto de la venta que el usuario del servicio de faena efectúe al establecimiento faenador que prestó el servicio de faena, correspondiente a los animales de los que provienen los subproductos y/o cueros vendidos.

**C - DETERMINACION DEL IMPORTE A PERCIBIR.**

**ARTICULO 12.-** Las percepciones previstas en el artículo anterior deberán calcularse -sin perjuicio de la aplicación, de

corresponder, de las disposiciones de la Resolución General N° 3.735 a que se refiere el artículo 38-:

R.G. 4169

1. En las operaciones señaladas en el inciso a) del artículo anterior: UN CENTAVO DE PESO (\$ 0,01) por kilogramo de carne vendido, en todos los casos, aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa.
2. En las operaciones indicadas en el inciso b) del artículo anterior: el UNO POR CIENTO (1%) sobre el importe resultante del precio neto de la operación, conforme lo establecido por el artículo 9° y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.
3. En las operaciones previstas en el inciso c) del artículo anterior: CINCUENTA CENTAVOS DE PESO (\$ 0,50) por cada cuero vendido, correspondiente a un animal bovino faenado.

Quedan excluidos como sujetos pasivos de las percepciones fijadas en los puntos 1. y 2. de este artículo, los responsables que tengan la obligación de actuar como agentes de retención según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3°.

A los fines establecidos en el párrafo anterior, los agentes de percepción designados en el artículo 10 no efectuarán las respectivas percepciones, siempre que los

responsables precitados les exhiban la constancia extendida por este Organismo que acredite su condición de sujetos comprendidos en las nóminas de agentes de retención y percepción, de acuerdo con lo establecido en los puntos 2. y 3. del artículo 3° de la Resolución General N° 3.125 y sus modificaciones y en el artículo 1° de la Resolución General N° 3.337 y sus modificaciones, respectivamente.

---

-Artículo sustituido por R.G. N° 4189, art. 1°, pto. 3.

-Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

---

D - INGRESO DE SUMAS PERCIBIDAS. FORMA Y PLAZO.

ARTICULO 13.- Las obligaciones establecidas en el presente Título se cancelarán exclusivamente mediante depósito bancario, hasta el tercer día hábil inmediato posterior a la semana calendario en la cual se hubieran practicado las correspondientes percepciones, en la forma y con los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 4°, entendiéndose como pagos a ingresar en forma independiente los establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 11.

#### TITULO III - REGIMEN DE PAGO A CUENTA

ARTICULO 14.- Están obligados a ingresar, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor

objeto de la operación, por la suma de UN PESO (\$ 1.-) por cabeza.

2. Consignatarios de carnes: el que resulte de multiplicar la cantidad de medias reses o -en el caso de ventas por kilocada CIEN (100) kilogramos de carne, vendidos en cada jornada, por la suma de VEINTICINCO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,25).

La liquidación de los mencionados pagos a cuenta comprenderá a las operaciones de venta que se realicen entre los días 1° y 25, ambos inclusive, de cada mes calendario y el ingreso del importe que se determine por dichas obligaciones deberá efectuarse -hasta el día 28 del mismo mes calendario- exclusivamente mediante depósito bancario y en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 4°.

A esos fines, se utilizarán como formularios de declaración jurada determinativos del importe a ingresar, los que, para cada responsable, se indican a continuación:

- a) Consignatarios de hacienda: F. N° 642  
b) Consignatarios de carnes: F. N° 650

---

-Expresión "Y CONSIGNATARIOS DE CARNES" del encabezado del artículo 18 incorporada por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 7.

-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

-Artículo sustituido por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 8.

-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

---

CAPITULO 3 - USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA  
GUIA FISCAL GANADERA

ARTICULO 19.- Los matarifes -abastecedores y carniceros-, los consignatarios directos de hacienda y todo otro usuario del servicio de faena que se preste en plantas faenadoras, están obligados a efectuar el ingreso de un pago a cuenta mediante la utilización de la "Guía Fiscal Ganadera" establecida por el artículo 8° del Decreto N° 193/95.

Quedan comprendidos en la situación prevista en el párrafo anterior, los responsables de establecimientos faenadores indicados en el artículo 14, a los que, respecto de sus animales propios -adquiridos a terceros o de propia producción-, les presten el servicio de faena otras plantas faenadoras.

A - DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA A INGRESAR.

ARTICULO 20.- La obligación emergente de dicha Guía resultará de multiplicar la cantidad de kilogramos de carne a obtener en cada operación de faena, de acuerdo con el rinde promedio que resulte procedente según lo indicado en el párrafo siguiente, por el importe de CINCO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,05).

El rinde promedio resultará de aplicar al total de kilogramos de animales bovinos en pie adquiridos a terceros o recibidos del productor en consignación, para su faena, -cuya acreditación surge de las constancias de compra o entrega de dichos animales (vgr. pesada, remito, factura u otro

comprobante)- el porcentaje del CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53%) para todas las categorías a las que alude el segundo párrafo del artículo 8° del Decreto N° 193/95.

R.G. 4189

La obligación establecida en este artículo sólo se considerará cumplimentada, siempre que los responsables aludidos procedan a la determinación del pago a cuenta mediante la cobertura total de los datos consignados a esos fines en la "Guía Fiscal Ganadera" respectiva, bajo apercibimiento de considerarse incumplidas las condiciones generales estatuidas por esta Dirección General, con los alcances previstos en el artículo 5° del Decreto N° 193/95.

---

-Expresión "CINCO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,05) del primer párrafo, sustituida por R.G. N° 4189  
-Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

-Segundo párrafo sustituido por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 9.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

---

#### B - GUIA FISCAL GANADERA. FORMULARIOS A UTILIZAR.

ARTICULO 21.- La "Guía Fiscal Ganadera" constará en los formularios que para cada caso, se establecen a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y aquéllos comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3.423 y sus modificaciones: se utilizará el formulario de declaración jurada N° 634/A (Guía F. Gan.) determinativo de su obligación, por triplicado, intervenido -una vez efectuado el ingreso- por

la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en las Resoluciones Generales Nros. 3.282 y 3.423 y sus respectivas modificaciones.

2. De tratarse de los demás responsables: se utilizará el formulario de declaración jurada N° 635/A (Guía F. Gan.), por cuadruplicado, determinativo de su obligación y que obra de boleta de depósito de la misma, intervenido por cualquiera de las entidades bancarias habilitadas al efecto ante la cual se efectuó el ingreso.

---

-F. 634 y F. 635 sustituidos por F. 634/A (Guía F. Gan.) y F. 635/A (Guía F. Gan.), respectivamente R. G. N° 4.111, art. 1°, pto. 23.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive

---

#### C - RETIRO DE CARNE. REQUISITOS Y CONDICIONES.

ARTICULO 22.- Por medio de la Guía citada en el artículo anterior, una vez ingresado el pago a cuenta respectivo, el usuario del servicio de faena tendrá derecho al retiro de la carne faenada del establecimiento faenador, en tanto se hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, mediante la entrega al responsable del establecimiento faenador del segundo cuerpo de la Guía que obre en su poder, debidamente intervenida por la dependencia respectiva o la entidad bancaria habilitada al efecto, según se trate de responsables comprendidos en los puntos 1. o 2. del artículo 21, respectivamente.

En los supuestos alcanzados por el punto 1. del artículo mencionado en el párrafo anterior los usuarios deberán, asimismo, exhibir al responsable de la planta de faena la constancia del depósito efectuado, coincidente con el importe determinado en la "Guía Fiscal Ganadera" intervenida - F. N° 634/A (Guía F. Gan.) a los efectos del retiro de la carne.

P.G. 4169

---

-F. 634 sustituido por 634/A (Guía F. Gan.) por R. G. N° 4.111, art. 1°, pto. 23.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive

---

ARTICULO 23.- Los responsables de los establecimientos faenadores indicados en el artículo 14, que presten el servicio de faena a los usuarios mencionados en el artículo 19, únicamente habilitarán el retiro de la carne proveniente de la faena de animales de terceros, cuando:

1. El usuario cumplimente la entrega a dichos responsables de la "Guía Fiscal Ganadera" -segundo cuerpo- a que se refiere el artículo anterior.
2. Dicho usuario exhiba, en su caso, la correspondiente constancia de pago, siempre que se verifique la coincidencia del importe determinado en la Guía a que se refiere el punto anterior, con el consignado en la mencionada constancia -último párrafo del artículo anterior-.
3. Se verifique la veracidad de los datos consignados en la Guía referidos a la cantidad de animales faenados,

categoría y kilaje vivo de los mismos, coincidentes con los que consten en sus registros y demás documentación emitida al efecto.

4. No registrándose ninguno de los requisitos exigidos por los puntos precedentes, el usuario del servicio de faena exhiba la constancia de exclusión, prevista en el Título IV de la presente, y la misma se encuentre vigente. En tal supuesto el establecimiento faenador deberá consignar en el remito de cada entrega parcial de carne, la expresión "Excluido" y el número asignado a la tropa de la que proviene la carne que se retira.

De habilitarse el retiro de la carne sin que se cumplimente alguno de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, al establecimiento faenador se encontrará incurso en la falta grave que dispone el último párrafo del artículo 8° del Decreto N° 193/95.

Cuando el usuario requiera efectuar retiros -totales o parciales- correspondientes a una misma Guía, el establecimiento faenador deberá, asimismo, dejar constancia en el remito correspondiente a cada entrega de carne, del número que identifica a la respectiva "Guía Fiscal Ganadera" y el asignado a la tropa de animales bovinos de los que proviene la carne que se retira.

---

-Punto 4. del primer párrafo incorporado por R. G. N° 4.111, art. 1°, pto. 10.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

---

siguiente a aquél en el cual se hubieran realizado las operaciones.

En los casos en que la fecha de pago antes indicada coincida con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

A tales fines, los responsables deberán presentar en la forma y hasta la fecha de vencimiento fijada precedentemente, el formulario de declaración jurada que oportunamente habilitará este Organismo, ante la dependencia que, para cada caso, se indica en el artículo 16 -último párrafo-, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 17, debiendo utilizarse a dicho efecto el citado formulario.

---

-Artículo sustituido por R. G. N° 4169, art. 1°, pto. 7.

-Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

-Encabezado del Capítulo 4 sustituido por R.G. N° 4169, art. 1°, pto. 6.

-Vigencia A partir del 1/7/96.

---

#### TITULO IV - REGIMEN DE EXCLUSION

ARTICULO 28.- Los responsables del impuesto al valor agregado que se encuentren sujetos a la retención, percepción o pago a cuenta, según corresponda, que se establece en esta resolución general, podrán ser excluidos -total o parcialmente de dichas obligaciones- siempre que de los elementos que aporten y de la consecuente verificación que practique este Organismo, resulte fehacientemente acreditado que la aplicación del respectivo

régimen generará, en forma permanente, saldo a favor de dichos responsables.

A tales fines deberán presentar en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones de los peticionantes frente al impuesto al valor agregado, nota por original y copia en la cual consignarán:

1. Lugar y fecha.
2. Apellido y nombres o denominación y domicilio.
3. Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).
4. Actividad que desarrolla.
5. Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el que no podrá exceder de UN (1) año.
6. Monto total de operaciones gravadas -vgr. compras, ventas, prestación del servicio de faena, exportaciones, según el concepto por el que se encuentren obligados los presentantes- efectuadas en los últimos TRES (3) periodos fiscales vencidos anteriores al mes en el que se efectúa la presentación.
7. Detalle de las retenciones o percepciones que le fueron efectuadas o de los pagos a cuenta que hubiera ingresado - durante el periodo informado- por aplicación de la presente resolución general.
8. Relación porcentual del monto consignado en el punto 6, y el total de operaciones -según el detalle que, para cada caso, se efectúa en el punto 6.- alcanzadas por el presente régimen.

9. Enumeración de las obligaciones tributarias a cargo del responsable, que podrían ser objeto de compensación mediante el saldo a favor resultante de la aplicación del régimen.

R.G. 4169

10. Relación porcentual que surge de relacionar el crédito fiscal sobre el débito fiscal, determinados en cada uno de los períodos fiscales informados.

La información requerida precedentemente deberá ser suscripta por el responsable de tratarse de persona física y, en el caso de personas jurídicas, por el presidente del directorio o el síndico, o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes.

Lo dispuesto en el presente artículo no implicará limitación a las facultades de los jueces administrativos intervinientes, para requerir información o documentación suplementaria, de acuerdo a las particularidades que presente el caso.

Los responsables que resulten excluidos por el presente régimen, no quedan eximidos de cumplimentar las obligaciones de información establecidas en el Título V de la presente.

---

-Último párrafo incorporado por R. O. N° 4.111, art. 1°, pto. 13.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96.

---

## TITULO V - OBLIGACIONES DE INFORMACION

### A - ESTABLECIMIENTOS FAENADORES.

ARTICULO 29.- Los responsables establecidos en el artículo 14 deberán informar a este Organismo respecto de los usuarios a los que hubiesen prestado su servicio de faena de hacienda bovina, por mes calendario y por cada planta faenadora, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en el Anexo III de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada N° 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de usuarios a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a QUINCE (15) y siempre que la faena efectuada en dicho período mensual no exceda la cantidad de CUATRO MIL (4.000) cabezas, los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, por la presentación del formulario de declaración jurada N° 637.

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, la información deberá suministrarse en adelante, exclusivamente mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

B - CONSIGNATARIOS DE HACIENDA, CONSIGNATARIOS DIRECTOS DE HACIENDA, CONSIGNATARIOS DE CARNES Y SUPERMERCADOS.

ARTICULO 30.- Los consignatarios de hacienda, consignatarios directos de hacienda, consignatarios de carnes y supermercados deberán informar a este Organismo las operaciones realizadas por los mismos, en la comercialización de ganado bovino, carne faenada y adquisición de carne y subproductos de faena de hacienda bovina, según corresponda, por mes calendario, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en los Anexos IV y V, según corresponda, de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada N° 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de operaciones a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a QUINCE (15), en dicho período mensual, los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, por la presentación de los formularios de declaración jurada N° 638/A (Consig. Directo, de Hacienda y de Carnes) o N° 639/A (Superm.), según corresponda.

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, la información deberá suministrarse en adelante,

mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

- 
- Encabezado B del artículo 30 sustituido por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 14.
  - Primer párrafo sustituido por R.G. N° 4.111, art 1°, pto. 15.
  - Sustituida en el segundo párrafo la expresión "y/o" por "o" por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 17.
  - Expresión del tercer párrafo "dicha parte de" suprimida por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 17.
  - F. 638 y 639 sustituidos por 638/A (Consig. Directo de hacienda y de Carnes) y F. 639/A (Superm.), respectivamente por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 33.
  - Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive. (Para todas las modificaciones efectuadas por la R.G. N° 4.111).

---

#### C - USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA.

ARTICULO 31.-Los usuarios del servicio de faena deberán informar a este Organismo, por mes calendario, los datos identificatorios de los establecimientos faenadores que les hubieren prestado sus servicios de faena de hacienda bovina, así como la cantidad de cabezas y kilogramos de animales faenados y los importes de pagos a cuenta por ellos realizados con identificación de las respectivas Guías Fiscales Ganaderas, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en el Anexo VI de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada N° 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de Guías Fiscales Ganaderas a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a DIEZ (10) y siempre que la faena efectuada en dicho período mensual, no hubiere sido realizada en más de tres establecimientos faenadores, los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación

establecida en el presente artículo, por la presentación del formulario de declaración jurada N° 640/A (Us. de Faena).

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, la información deberá suministrarse en adelante, exclusivamente, mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

---

-Expresión "dicha parte de" del tercer párrafo suprimida por R.O. N° 4.111, art. 1°, pto. 17.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

-F. 640 sustituido por F. 640/A (Us. de Faena) por R.O. N° 4.111, art. 1°, pto. 23.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

---

ARTICULO 32.- Los responsables que pudiendo ejercer la opción a que se refiere el segundo párrafo de los artículos 29, 30 y 31, no lo hubieren hecho, sin perjuicio de lo dispuesto en su tercer párrafo, podrán solicitar la autorización expresa de este Organismo a los fines de suministrar la información prevista en los mencionados artículos por medio de los formularios de declaración jurada allí indicados, mediante la presentación ante la dependencia que para cada caso corresponda, según lo indicado en el artículo siguiente, de una nota en la que consignarán además de los datos necesarios para su identificación, los motivos debidamente fundados por los cuales no pueden cumplimentar la obligación informativa por medio de soportes magnéticos.

Cualquiera sea el sistema por medio del cual se cumplimente la información dispuesta en los artículos citados en el párrafo anterior, en el supuesto de no haberse producido

R.G. 4169

operaciones en el período mensual respectivo, los sujetos a que se refiere este artículo deberán presentar el formulario de declaración jurada que para cada supuesto se establece, cruzado con la expresión "SIN MOVIMIENTO".

ARTICULO 33.- Las obligaciones informativas fijadas en los artículos 29, 30 y 31, deberán cumplimentarse hasta el quinto día hábil, inclusive, inmediato posterior al mes calendario al que corresponda la información, ante la dependencia que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado del responsable.

ARTICULO 34.- Las retenciones y/o percepciones efectuadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 3' y 11, respectivamente, deberán informarse a este Organismo por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos dispuestos en la Resolución General N° 3.399, sus complementarias y modificatorias, o la que en el futuro la reemplace, debiendo ajustarse dicha información a las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

---

-Artículo sustituido por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 18.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

---

#### TITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35.- Lo establecido en la presente resolución general no exime a ninguno de los responsables -por las operaciones

comprendidas en la misma del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

R.G. 4169

ARTICULO 36.- Quedan excluidas de la retención establecida por el artículo 1° de la Resolución General N° 3.125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1° de la Resolución General N° 3.337 y sus modificaciones, o de cualesquiera que las sustituya o complemente, todas las operaciones de faena -animales propios y/o prestación del servicio a terceros- y de comercialización, mencionadas en el artículo 1º de esta resolución general.

Están alcanzadas por la citada exclusión las operaciones de ventas -de cualquier tipo- de carne, cueros y/o demás subproductos que los sujetos pasibles de la percepción establecida en el artículo 11, efectúen a quienes resulten ser agentes de retención en el impuesto al valor agregado conforme al régimen dispuesto en la Resolución General N° 3.125 y sus modificaciones.

---

-Primer párrafo sustituido por R.G. N° 4169, art. 1°, pto. 8.

-Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

-Segundo párrafo incorporado por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 19.

-Vigencia: A partir del 25/1/96, respecto de las retenciones realizadas y no depositadas a dicha fecha.

---

ARTICULO 37.- La importación de animales de la especie bovina que realicen los sujetos a que se refiere el artículo 14, queda excluida del régimen de percepción establecido por la Resolución General N° 3.431 y sus modificaciones.

ARTICULO 38.- Las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 3.680 y 3.735 -Capítulo I- resultarán de aplicación, en lo pertinente, a las operaciones sujetas al régimen establecido por la presente.

ARTICULO 39.- Los sujetos mencionados en el artículo 14 inciso a) deberán llevar los libros de Movimiento y Existencia de Hacienda y Carnes con las registraciones diarias de las operaciones pertinentes y el libro de Registro de Retiros cuyo folio tipo se consigna, en carácter de modelo, en el Anexo II.

En el citado libro de Registro de Retiros deberán asentarse diariamente, con carácter previo al momento del retiro solicitado por el usuario del servicio de faena, la entrega de medias reses y kilogramos de carne faenados, avalados por las respectivas "Guías Fiscales Ganaderas". De tratarse de usuarios que exhiban la "constancia de exclusión" prevista en el artículo 28, deberá asentarse en la parte superior del folio y en sustitución del número de la Guía, el número de constancia, la dependencia de este Organismo que la otorgó y la vigencia de la misma.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplimentarse teniendo en cuenta las aclaraciones que

sobre la cobertura de cada folio del libro, integran el Anexo II ya mencionado.

Los establecimientos faenadores, con la finalidad de efectuar las anotaciones que resulten pertinentes en el Libro de Registro deberán, sin excepciones, crear un registro de responsables habilitados para cubrir, avalar y firmar el citado libro, el que contendrá los siguientes datos:

1. Nombres y apellido del habilitado.
2. Tipo y número de documento.
3. Código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

Los libros descriptos en este artículo, deberán encontrarse permanentemente a disposición del personal fiscalizador de este Organismo y de cualquier otro que coadyuve al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por este régimen.

Las obligaciones previstas en los párrafos anteriores se considerarán como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título II de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.

---

-Párrafos primero y segundo sustituidos por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 20.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

ARTICULO 40.- Las retenciones y percepciones sufridas y los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración

jurada del período fiscal en el que se sufrieron o ingresaron, respectivamente. En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse de acuerdo con lo previsto en la presente resolución general.

Lo dispuesto en este artículo será procedente en tanto no se hubiera solicitado la devolución de las referidas retenciones, según lo dispuesto por el artículo 8'.

---

-Expresión "artículo 7°" del último párrafo sustituido por "artículo 8°" por R.O. N° 4.111, art. 1°, pto. 21.

-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

---

ARTICULO 41.- Los exportadores de carne y subproductos -industrializados o no- de animales de la especie bovina, podrán imputar el pago a cuenta efectuado y las percepciones sufridas, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución general, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones de dicho sujeto en el mercado interno o, en su defecto, solicitar la devolución a que pudiera haber lugar por los conceptos establecidos en los apartados II y III, con arreglo a las

condiciones fijadas por la Resolución General N° 3.591, teniendo en cuenta que toda cita efectuada en dicha norma que haga referencia a la Resolución General N° 3.554, debe entenderse comprensiva de la presente resolución general.

R.G. 4169

ARTICULO 42.- Déjanse sin efecto a partir del día 1° de octubre de 1995, inclusive, las Resoluciones Generales Nros. 3.523 y 3.624 y sus modificaciones y el punto 3. del artículo 11 y demás normas concordantes de la Resolución General N° 3.867 y su complementaria en lo referente a animales de la especie bovina.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los importes pendientes de ingreso, de las retenciones practicadas y de las percepciones y los pagos a cuenta liquidados de conformidad con las disposiciones emergentes de las normas antes citadas, deberán ser ingresados de acuerdo con los plazos y formas fijados en las mismas.

ARTICULO 43.- El régimen establecido por la presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1° de octubre de 1995, inclusive.

No obstante, procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 2°, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aún cuando los mismos correspondan a operaciones devengadas hasta el día 30 de setiembre de 1995, inclusive.

ARTICULO 44.- Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 634/A (Guía F. Gan.); 635/A (Guía F. Gan.); 636/A (Estab. Faen.); 637; 638/A (Consig. Directo, de Hacienda y de Carnes); 639/A (Superm.) y 640/A (Us. de Faena), sus instrucciones y 642 y 650 y Anexo I (Comprobante de Percepción), las especificaciones técnicas y diseños de registros contenidos en los Anexos III, IV, V y VI, que forman parte integrante de esta resolución general y los modelos tipo de comprobante de retención efectuada y de folio del libro Registro de Retiros que se consignan en los Anexos I (Comprobante de retenciones) y II, respectivamente, integrantes también de la presente.

---

-Anexos I (comprobante de retención) y II y sus aclaraciones, III, IV, V y VI sustituidos con igual numeración por R.G. N° 4.111, art. 1° pto. 22.  
-F. 634; 635; 636; 638; 639 y 640 sustituidos por F. 634/A (Guía F. Gan.); 635/A (Guía F. Gan.); 636/A (Estab. Faen.); 638/A (Consig. Directo, de Hacienda y de Carnes); 639/A (Superm.); 640/A (Us. de Faena) y 641/A (Superm.) por R.G. N° 4.111, art. 1°, pto. 23.  
-F. 642 y 650 y Anexo I (comprobante de percepción) aprobados por R.G. N° 4.111, art. 4°.  
-Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive. (Para todas las modificaciones dispuestas por la R.G. N° 4.111).

-F. 641/A (Superm.) dejado sin efecto por R.G. N° 4189, art. 4°.  
-Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

---

ARTICULO 45.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

